

## **COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

### **Acta No. 63 (sesión de 13 de abril de 2005)**

Siendo las 4:00 p.m. del día 13 de abril de 2005, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

#### **ORDEN DEL DIA**

PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA PARA EL RÉGIMEN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

#### **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

Asistieron los Doctores JAIRO PARRA QUIJANO y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS CUEVAS, ERNESTO FORERO VARGAS y JIMMY ROJAS SUÁREZ. Se excusó el Doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

Instala la sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

El secretario comenta que el principal problema que presenta el tema de los auxiliares de la justicia es la desidia de los secuestres en el manejo de los bienes, en especial en las ciudades. Añade que eso obedece a la ausencia de responsabilidad patrimonial de quienes son llamados a ejercer esa función sólo por el hecho de aparecer en la lista de auxiliares de la justicia. Explica que por lo regular se trata de personas sin solvencia y por eso no hay forma de hacerlos responder por la negligente administración de los bienes cuya custodia se les confía.

Agrega que en la actualidad en las ciudades con más de 200.000 habitantes los secuestres han debido prestar una caución de 2'000.000.00, suma que luce irrisoria si se tiene en cuenta el elevado número de diligencias de secuestro que se realizan y el valor de los bienes que se confían a los secuestres. Explica que por eso los jueces han optado por exigir ilegalmente que los secuestres presten adicionalmente la caución prevista en el artículo

683 del CPC respecto de cada diligencia de secuestro, sin que la medida haya dado buen resultado.

Plantea la necesidad de buscar una solución que permita seleccionar personas con alguna solvencia, de manera que resulte útil hacerles juicio de responsabilidad en caso de administración negligente o fraudulenta. Aduce que de esa manera podrá garantizarse el esmero del secuestro por el cuidado de los bienes, y por lo tanto el afectado con las medidas cautelares podrá tener alguna tranquilidad sobre la conservación de aquéllos.

Para efectos de seleccionar personas con alguna solvencia propone exigir una caución elevada como requisito previo para expedir la licencia que permite a los secuestros ejercer la función. Plantea que en las ciudades grandes la caución no debe ser inferior a 70'000.000.oo, pero para las ciudades pequeñas puede ser del orden de los 20'000.000.oo.

El Presidente comenta que las personas que hoy actúan como secuestros podrían carecer del dinero suficiente para prestar una caución de 70'000.000.oo, y es preciso garantizar la continuidad de la figura. Al respecto el secretario aduce que precisamente uno de los objetivos de exigir una caución elevada consiste en seleccionar el personal para que no todos los actuales secuestros puedan seguir siéndolo, y para que personas y empresas que hoy no están dedicadas a esa actividad pero que tienen la solvencia necesaria se animen a participar. Añade que si la lista de secuestros disminuye notablemente, será posible controlarlos y aplicarles las sanciones cuando a ello haya lugar.

El Dr. Forero indica que uno de los focos de corrupción está en el manejo de los secuestros por parte de los inspectores de policía.

El Dr. Jimmy Rojas propone diseñar un mecanismo de estratificación de los secuestros, a fin de que unos actúen en los procesos de mínima cuantía y otros en los de menor y mayor cuantía. Agrega que debe ser el juez quien designe el secuestro.

El secretario señala que para que la actividad de secuestro sea seria es necesario que éste lo perciba como un negocio importante y rentable, por lo que es necesario que los que lo ejerciten gocen de solvencia suficiente como para prestar una caución de 70'000.000.oo que corresponde a la inversión mínima que exige establecer una tienda de barrio. Añade que de estratificar las cauciones en una misma ciudad se corre el riesgo de que por contubernio con los inspectores de policía terminen ejerciendo el cargo sólo los secuestros que han prestado la caución menor, pero que tienen nexos de amistad con aquéllos.

El Dr. Forero sugiere pensar en una manera de conminar a los inspectores de policía a respetar la designación de secuestre hecha por el juez.

El secretario comenta que en reunión sostenida con algunos jueces civiles del circuito de Bogotá estuvieron de acuerdo con la propuesta de elevar significativamente la caución y pusieron en evidencia que una caución de \$70'000.000 sigue siendo insuficiente, si se tiene en cuenta los bienes que se dejan bajo su custodia.

De acuerdo con los planteamientos expuestos el Presidente propone que en las ciudades más grandes se exija una caución superior a 70'000.000.00 y en las ciudades pequeñas una mucho menor. Agrega que hay que establecer un mecanismo que impida a los inspectores de policía desconocer al secuestre designado por el juez.

Enseguida el secretario hace la presentación del articulado propuesto para el régimen de auxiliares de la justicia. Da lectura a la disposición sugerida en remplazo del artículo 8, cuyo texto reza:

**Artículo. —Naturaleza de los cargos.** *Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Para cada oficio se exigirán versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio, y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

A continuación el secretario comenta que se sugiere hacer una reorganización en varias disposiciones de los temas que regula el artículo 9 vigente. Agrega que en el precepto sugerido para la designación de los auxiliares de la justicia se excluyen los peritos, dado que de acuerdo con lo aprobado en el capítulo de régimen probatorio, éstos por lo regular serán designados por las partes.

El texto del artículo es transcrito:

**Artículo – Designación.** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.*

*En el auto de designación del curador ad litem se incluirán tres nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a recibir el traslado de la demanda o a notificarse del mandamiento de pago, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los curadores nominados han recibido el traslado o la notificación, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.*

*2. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo.*

*3. Las partes de consuno, en el curso del proceso, podrán designar secuestre y reemplazarlo.*

*4. Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad los dependientes que requieran para el buen desempeño de sus funciones.*

*5. El curador ad litem de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciere el interesado.*

*6. Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados.*

*7. En las ciudades con más de 50.000 habitantes sólo podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias de los secuestres deberán renovarse cada año y las de los demás auxiliares cada cinco (5) años.*

*Para obtener la licencia de que trata este numeral los secuestres previamente deberán garantizar el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que puedan derivarse de su incumplimiento. La garantía deberá ser prestada en póliza de seguros y el monto será fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, pero en ningún caso será inferior a sesenta (60) salarios mínimos mensuales.*

*8. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces e inspectores, y constituirá falta disciplinaria la designación de quienes no figuren en ellas. Sin embargo, cualquier persona podrá desempeñar el cargo de secuestre cuando la designación la hagan las partes de común acuerdo o cuando por disposición legal deba dejarse en dicha condición al opositor o al afectado con la medida cautelar.*

A propósito de la propuesta ya debatida respecto de la designación de los peritos el Dr. Cuevas sugiere que estos sean designados por el juez, ante lo cual el Dr. Jimmy Rojas sostiene que resulta beneficioso que las partes sean quienes los designen, siempre que se surta adecuadamente la contradicción.

Sobre este punto el secretario comenta que la idea de la comisión fue la de conminar a las partes a llevar su perito a la audiencia, a fin de que sea este el escenario adecuado para

controvertir el dictamen pericial y establecer la idoneidad del perito y el acierto de sus conclusiones.

En cuanto a la posibilidad que tienen las partes de designar, de consuno, el secuestre, el Dr. Cuevas advierte que puede presentarse el evento en que las partes estén colusionadas.

El Dr. Jimmy Rojas sugiere precisar en el numeral 3 que en el caso en que las partes designen secuestre, éste debe ser de la lista de auxiliares de la justicia. La sugerencia es acogida.

El secretario sugiere que en caso de que el secuestre requiera de dependientes para desempeñar las labores correspondientes a la administración de los bienes, no debe ser el juez quien señale su remuneración sino el secuestre.

A este respecto el Dr. Cuevas sostiene que se trata de gastos de la administración de los bienes y la forma como está regulado el tema no ha presentado dificultad, frente a lo cual el Dr. Jimmy Rojas indica que no es conveniente dejar la remuneración de los dependientes del secuestre a liberalidad de éste. Se acuerda mantener la regla actual sobre este punto.

En cuanto al numeral 7 el secretario manifiesta que es urgente establecer un control de los secuestres en las ciudades; por ello, sugiere que la licencia que acredita el cumplimiento de los requisitos técnicos, así como la idoneidad y la experiencia del secuestre, se exija en las ciudades con más de 50.000 habitantes.

El Presidente plantea que no es conveniente particularizar demasiado sobre el tema. Agrega que en las ciudades pequeñas existe un control social sobre los secuestres.

La comisión acuerda exigir la licencia para las ciudades con más de 100.000 habitantes.

Acto seguido el secretario da lectura al artículo propuesto para regular la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo y el relevo del auxiliar de la justicia. Su texto es transcrito:

**Artículo. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, y de ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquiera otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

A continuación el secretario da lectura a la disposición propuesta sobre la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia. Su texto se transcribe enseguida:

**Artículo. Exclusión de la lista.** *El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

*a) A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia;*

*b) A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia;*

*c) A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante relación legal o reglamentaria;*

*d) A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente;*

*e) A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial;*

*f) A las personas jurídicas que sean disueltas*

*g) A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente;*

*h) A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado;*

*i) A quienes sin causa justificada no aceptaren el cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados;*

*j) A quienes hayan convenido honorarios con las partes o hayan solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de ésta.*

*k) A las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales de los literales g, h, i o j. En los casos previstos en los literales g, h, i, j y k, el juez de conocimiento impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales al auxiliar de la justicia, previo requerimiento para que rinda descargos en el término de cinco días. En firme la decisión, la comunicará al Consejo Superior de la Judicatura para lo relacionado con la exclusión de la lista.*

**Parágrafo 1°.** *Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.*

**Parágrafo 2°.** *Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco salarios mínimos mensuales en cada proceso.*

El secretario comenta que se busca diseñar un mecanismo adecuado que garantice el cumplimiento de las responsabilidades que detentan los auxiliares de la justicia.

La comisión aprueba la disposición propuesta.

Acto seguido el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 10, cuyo texto reza:

**Artículo. — Custodia de bienes y dineros.** *Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, lo depositarán inmediatamente a órdenes del juzgado.*

*El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad personal, lleve los dineros a una cuenta corriente bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.*

*En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.*

*Cuando se trate de secuestro de bienes muebles distintos de los mencionados en los numerales (5 a 10) del artículo (682) y de vehículos de servicio público, los secuestres deberán depositar los bienes que reciban en una bodega que ofrezca suficiente seguridad, informar inmediatamente al juez el sitio en que está ubicada y cualquier traslado que haga de aquéllos.*

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo.

Enseguida el secretario comenta que se propone trasladar al capítulo de auxiliares de la justicia los artículos que remplazarán al 683, 688 y 689. Da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 683, cuyo texto es transcrito:

**Artículo. —Funciones del secuestre.** *El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.*

*Si los bienes secuestrados son consumibles y se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito con el dinero producto de la venta y rendirá informe al juez.*

El secretario comenta que se sugiere mantener sólo los dos primeros numerales, dado que ya se ha establecido una regla para las cauciones.

La comisión acoge la disposición propuesta.

A continuación el secretario da lectura a las disposiciones propuestas en remplazo de los artículos 688 y 689. El texto del articulado es transcrito:

**Artículo. —Relevo del secuestre y entrega de bienes.** *Además de los previstos en el artículo (comunicación, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia) de oficio o a petición de parte el juez relevará al secuestre en los casos siguientes:*

1. Si deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales.

2. Si las partes lo solicitan de común acuerdo.

*Siempre que se reemplace a un secuestre o que terminen sus funciones, éste entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden; si no lo hiciera, el juez practicará diligencia de entrega, si fuere posible. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones y en ningún caso el secuestre podrá alegar derecho de retención.*

**Artículo. —Cuentas del secuestre.** *Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista.*

*Para el trámite de las cuentas se aplicará lo dispuesto en el artículo (599).*

Sin observaciones el articulado es aprobado.

Siendo las 6:00 p.m. se levanta la sesión.

**MIGUEL ENIQUE ROJAS GÓMEZ**  
Secretario de la Comisión

/H.C.T.